

## **INCOMPATIBILIDADES –DECRETO N° 894/2001– RETIROS POLICIALES.**

— El artículo 1° del Decreto N° 894/01 establece que la incompatibilidad contenida en dicha norma "... se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificaciones y complementarios".

El artículo 7° de dicho decreto sustituyó la última parte del artículo 8° del Decreto N° 9677/61 suprimiendo de su texto la referencia a que no se aplica en dicho ámbito las normas que facultaban acumulaciones de cargos con jubilaciones, retiros o pensiones.

— Ambas modificaciones implican la inclusión del personal que percibe un haber de retiro de la Policía Federal en los alcances de la incompatibilidad previsional.

BUENOS AIRES, 17 de agosto 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por la presente, el señor Presidente del organismo consignado en el epígrafe consulta si corresponde aplicar la incompatibilidad prevista en el último párrafo del artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por Decreto N° 8566/61, incorporada por el Decreto N° 894/01, a aquellos agentes que perciben un retiro de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Sobre el particular, expone su opinión contraria a la vigencia de dicha incompatibilidad sobre la base del beneficio previsional otorgado por el Decreto N° 15.943/46, ratificado por la Ley N° 13.593, y por la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 que considera de jerarquía superior a la norma de marras.

II. — El artículo 1° del Decreto N° 894/01 establece la incompatibilidad entre el cobro de la remuneración por un cargo o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, en la Administración Pública Nacional y la percepción de beneficios previsionales o haber de retiro, proveniente de cualquier régimen previsional nacional, provincial o municipal. En su último párrafo establece que "La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios".

Mientras que por su artículo 7° se sustituyó la última parte del artículo 8° del Decreto N° 9677/61 suprimiendo de su texto la referencia a que no se aplicaba en dicho ámbito las normas que facultaban acumulaciones de cargos con jubilaciones, retiros o pensiones.

De ello se sigue que ambas modificaciones implican la inclusión del personal que percibe un haber de retiro de las Fuerzas de seguridad en los alcances de la incompatibilidad previsional (v. en igual sentido para las Fuerzas Armadas Dict. O.N.E.P. N° 1708/01).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta también el Decreto N° 946/01, que aclaró que el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios entre los que se encuentra el N° 894/01, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidas las entidades bancarias oficiales. Las Fuerzas de seguridad están comprendidas dentro del ámbito del artículo 8° de la citada Ley N° 24.156.

Asimismo, se hace notar que:

a) El Decreto N° 894/01 no es contradictorio con las leyes que establecen el beneficio previsional, ya que no importa su derogación sino que se limita a establecer que en el ámbito del

sector público nacional resulta incompatible la percepción de la remuneración por un cargo o prestación contractual y el beneficio correspondiente a cualquier régimen previsional;

b) El personal retirado de la Policía Federal Argentina que de acuerdo con los artículos 86 y siguientes del Título III, Capítulo II, de la Ley 21.965 sea llamado a prestar servicios no acumula el haber de retiro a la remuneración del servicio activo correspondiente a su categoría anterior sino que, en virtud del artículo 309 del Decreto N° 6580/58 sustituido por su similar N° 1863/76, percibe una remuneración diaria específicamente establecida que excluye del monto de referencia el haber mensual que percibe el Comisario General los suplementos de Antigüedad en el Servicio y de Riesgo Profesional. No se trata por lo tanto de la acumulación de la remuneración correspondiente al cargo, sino de una prestación adicional específica que no se encuentra alcanzada por la incompatibilidad sub exámine.

En consecuencia, se concluye que la incompatibilidad establecida por el artículo 1° del Decreto N° 894/01 entre el cobro de la remuneración por un cargo o prestación contractual y la percepción de un haber de retiro es plenamente aplicable a los casos del personal retirado de la Policía Federal Argentina, con exclusión de los que sean convocados al servicio activo por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo expuesto precedentemente.

### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 120.244/01 – CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1754/01**

